

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **ELOISA PALECHOR RESTREPO**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicado 76001-31-05-016-2023-00047-00, sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1872

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 29 de noviembre del presente año, en aras de proteger el derecho al debido proceso, el despacho ordena integrar como litis consorcio necesario a la señora **NANCY ALZATE FLORES**, por cuanto se observa en resolución SUB 311339 del 10 de noviembre de 2022, la cual niega la pensión, que la menciona también se presentó a reclamar ante la pasiva, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR a la señora **NANCY ALZATE FLORES**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **NANCY ALZATE FLORES**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

QUINTO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **NANCY ALZATE FLORES**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2023-047

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, subsanada oportunamente. Sírvase proveer. Rad 2023-045



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1873

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **HERNANDO SAAVEDRA CONDE** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso 76001310501620230004500

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA. Santiago de 15 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer. 2022-0629

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda por no haber sido subsanado en debida forma.

Alega el actor que subsano debidamente, ya que apporto los certificados de existencia y representación de las entidades, BANDAS Y BANDASM, MEDIMAS EPS Y CAFESALUD.

Por lo cual, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se detiene el Despacho en el estudio del auto atacado y revisada nuevamente la demanda, se evidencia que efectivamente la parte demandante, dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal, cumpliendo así la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BANDAS Y BANDAS S.A** contra **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS, SALUDCOOP EPS S.A, ADMINSTRADORA DE**

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SALUDCOOP ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

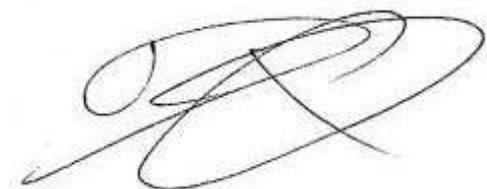
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su revisión. Sírvese proveer. Rad 2023-0105



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1875

Santiago de Cali, Nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LEON DARIO TRUJILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **BAVARIA Y COMPAÑIA S.C.A Y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. Existe insuficiencia de poder, ya que no se faculta al apoderado para la totalidad de las pretensiones.
3. Los numerales 11, 12, 19, y 34 del acápite de hechos contienen la apreciación del apoderado; así mismo el numeral 24 no tiene relación con la demanda, por lo que deben ser adecuados.
4. La demanda no contiene las razones de derecho, que el numeral 8º del artículo en comento, exige como contenido de dicho líbello.
5. No incluye dentro de los anexos de la demanda, todos los relacionados en el acápite de pruebas, los que enuncia como prueba documental

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia

instaurada por **LEON DARIO TRUJILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **BAVARIA Y COMPAÑIA S.C.A Y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CRISTHIAN CAMILO CASTILLO OLAVE** con T.P # 249.775 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA. Santiago de 15 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante, en tiempo oportuno presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer. 2023-078

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda por haber sido subsanado extemporáneamente.

Alega el actor que subsano en el término legal y aporta constancia de ellos.

Por lo cual, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, se detiene el Despacho en el estudio del auto atacado y revisada nuevamente la demanda, se evidencia que efectivamente la parte demandante, dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad legal, cumpliendo así la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO BORRERO** contra **FAISALUD IPS SAS**.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la

parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

CUARTO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO